23 NOV. 2021

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE NULES

N.I.G.:12082-41-1-2019-0002932
Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000723/2019-

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.
Procurador/a Sr/a. BREVA SANCHIS, RAFAEL
Contra: D/ña. IGNORADOS HEREDEROS DE LUIS SOLER PEÑARROJA y GRACIA ELVIRA FORNER ROTGLA

M A N D A M I E N T O

D./Dª LAURA MIRASOL SÁNCHEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE NULES.

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 2 DE NULES

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este juzgado se siguen autos de Ejecución hipotecaria [EJH] - 000723/2019 a instancia de CAIXABANK, S.A., con domicilio en , con D.N.I./C.I.F. número , frente a IGNORADOS HEREDEROS DE LUIS SOLER PEÑARROJA y GRACIA ELVIRA FORNER ROTGLA, con domicilio en Calle ESPORTS,6 Faura (VALENCIA), con D.N.I./C.I.F. número y 33401190S, en reclamación de 115.874,37euros de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, 34.762euros, fijados prudencialmente para gastos, intereses y costas de la ejecución, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este tribunal **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C.:

1º) La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.

2º) Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º) Si la hipoteca en favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

CSV:91DT1H3X:IFL9CX28:VCBVCSJJ URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=91DT1H3X:IFL9CX28:VCBVCSJJ

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

FINCA NÚMERO 10650, inscrita en el Registro de la propiedad de Nules-2 al tomo 1806, libro 118, folio 134. IDIFUR 12016000908906. URBANA.- UNIDAD NÚMERO CINCO. Vivienda tipo B2 de la planta segunda alta y planta cubierta del edificio sito en el Barrio Marítimo de Xilxes, Calle Filipinas, 13. Ubicada mirando al edificio desde la Calle Filipinas, con acceso a través del zaguán.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este juzgado por el conducto de recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

En NULES, a quince de octubre de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REGISTRO DE NULES 2

Entrada Nº: 6230/2021

Juzgado: JUZGADO 1ª INSTANCIA Nº 1 NULES

Juicio: 723/2019 Fecha juicio: 15/10/2020

Asiento Nº/Diario: 1648/67 Caducidad: 25/01/2022

Objeto: CERTIFICACION ART.688 L.E.C.

Fecha Presentación: 27/10/2021 13:30:00

Devuelto el:

Modo pres.: Persona **Aportación Doc.:**

CSV:91DT1H3X:IFL9CX28:VCBVCSJJ URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=91DT1H3X:IFL9CX28:VCBVCSJJ

Registradores DE ESPAÑA

CALIFICADO el precedente Mandamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento, el cual ha sido presentado el día 27 de octubre de 2021, bajo el asiento 1648 del Diario 67; se ha expedido certificación de dominio y cargas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 de la LEC, de la finca **nº 10650 DE CHILCHES, CRU 12016000908906,** en el folio **134,** del tomo **1.806,** libro **118,** en **procedimiento: ejecución hipotecaria nº 723/2019,** del Juzgado de 1ª Instancia nº Uno de Nules.

BASE: Valor declarado. Nºs ARANCEL y HONORARIOS según minuta.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

En cuanto resulte compatible con la normativa especifica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ALICIA MARÍA DE LA RUA NAVARRO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE NULES 2 a día ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

(*) C.S.V. : 2120160814566FB6

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

Teléfono 964672711 Fax 964674006 e-mail: nules2@registrodelapropiedad.org

C.S.V. : 2120160814566FB6

CERTIFICACIÓN

C18A16451754

Doña Alicia-María de la Rúa Navarro, Registradora de la Propiedad del Distrito Hipotecario de Nules número Dos, Provincia de Castellón, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

CERTIFICO: Que visto lo ordenado en el precedente mandamiento del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de los de Nules, en ***autos de ejecución hipotecaria nº 723/2019***, a instancias de **CAIXABANK SA** frente a **ignorados herederos de D. Luis Soler Peñarroja y Dª. Gracia Elvira Forner Rotglá**, de expedir Certificación conforme al art. 688 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, referente a la finca registral **10650 de Chilches/Xilxes**, y una vez examinados en lo necesario los libros del archivo a mi cargo, de ellos resulta que:

PRIMERO.-La finca registral número ***10650 de Chilches/Xilxes***, al folio **133** del Libro **118**, se describe del siguiente modo:

URBANA: CRU 12016000908906. **UNIDAD NUMERO CINCO. VIVIENDA TIPO B-2** de la planta SEGUNDA ALTA Y PLANTA CUBIERTA del edificio sito en el Barrio Marítimo de Chilches, calle Filipinas número trece. Ubicada mirando al edificio desde la calle Filipinas, con acceso a través del zaguán, ascensor y escalera común del edificio que abre puerta por el callejón. Ocupa una superficie total útil de ciento veinte metros y veinticinco decímetros cuadrados y total construida de ciento treinta y ocho metros y treinta y seis decímetros cuadrados distribuidos en diversas dependencias propias para vivienda. Con lindes: Frente, la meritada calle Filipinas y mirando desde la misma, derecha entrando, callejón, izquierda, Carmen Peirats Jover, y fondo, caja de escalera y vivienda B-1 de la misma planta. **CUOTA.** Representa una cuota en el total valor del edificio, elementos comunes y beneficios de veinticinco enteros y ochenta y nueve centésimas de entero por ciento.

SEGUNDO.-La finca registral número ***10650 de Chilches/Xilxes***, se halla inscrita a favor de los consortes ***D. LUIS SOLER PEÑARROJA y Dª. GRACIA-ELVIRA FORNER ROTGLÁ***, por título de división horizontal, compraventa y liquidación de sociedad ganancial, por mitades indivisas y con carácter privativo, según consta en las inscripciones 1ª, 3ª y 5ª, siendo la inscripción 5ª, la última de dominio que se halla vigente.

TERCERO.-La finca registral número ***10650 de Chilches/Xilxes***, se halla gravada con las siguientes cargas, sin perjuicio de afecciones fiscales y normas de propiedad horizontal:

1).-Hipoteca de la inscripción 2ª, transmitida por la 4ª, a favor de ***CAIXABANK SA***, que transcribo literalmente: "constituyen hipoteca sobre esta finca, por plazo de hasta el día **uno de enero de dos mil treinta y nueve**, al tipo de interés del **CUATRO ENTEROS Y TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MILESIMAS** por ciento, **RESPONDIENDO ESTA FINCA de**: a) del capital de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS EUROS**; b) de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS** del pago de sus intereses por el plazo de seis meses, a razón del tipo inicial pactado o del que resulte, hasta el tope máximo establecido, de las variaciones, al alza o a la baja, convenidas, que es el ocho enteros y trescientas cincuenta y siete milésimas por ciento; c) de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN EUROS CON DOS CÉNTIMOS** del pago de los intereses de demora por el plazo de dieciocho meses, a razón del tipo convenido, es decir, el catorce enteros y trescientas cincuenta y siete milésimas por ciento; y d) **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS** de la cantidad para costas. Se tasa a efectos de SUBASTA en **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA EUROS**". Todo ello en los términos que resultan de dichas inscripciones 2ª y 4ª. ***DICHA HIPOTECA SE HALLA VIGENTE Y SIN CANCELAR.***

TRANSCRIPCIÓN DEL CLAUSULADO DE LA HIPOTECA:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

"CLAUSULAS FINANCIERAS: **PACTO PRIMERO. CAPITAL DEL CREDITO.** La parte deudora, Don Luis, Doña Noelia, Don Vicente Manuel y Doña Eva María Soler Peñarroja, recibe de "LA CAIXA", en este acto, a su entera satisfacción, en concepto de préstamo mútuo, la cantidad de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS** CLAUSULAS FINANCIERAS: **PACTO PRIMERO. CAPITAL DEL CREDITO.** Cada uno de los prestatarios que integran la parte deudora responde solidariamente del cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta escritura. La cantidad prestada se dividirá, una vez finalizada la construcción de las fincas que se hipotecan, en tantos préstamos como fincas se hipotecan en el "PACTO OCTAVO. Constitución de hipoteca", siendo el importe de cada uno de ellos el capital de que cada finca responde, según el cuadro de distribución de responsabilidades, que como anexo dos, forma parte integrante del documento motivo de éste asiento. Una parte del préstamo, equivalente a seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta euros, se destina a financiar la construcción de las fincas que se hipotecarán, y el resto, igual a ochenta y nueve mil cuatrocientos quince euros, a financiar su compra. **PACTO SEGUNDO. AMORTIZACION.** Con respecto a la PARTE DEUDORA O PRESTATARIA, cuando ello resulte necesario a los efectos de este pacto o de los posteriores, se distinguirá entre PARTE DEUDORA O PRESTATARIA OTORGANTE DE ESTA ESRITURA Y PARTE DEUDORA SUBROGADA. El plazo de vencimiento final del préstamo viene determinado por los pagos convenidos en este pacto. La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **TRESCIENTOS SESENTA** cuotas sucesivas mixtas de amortización de capital e intereses de periodicidad mensual, que deberán ser satisfechas, por periodos vencidos, el día primero del periodo mensual siguiente al que correspondan. La primera cuota mixta de amortización de capital e intereses deberá hacerse efectiva el día uno de febrero de dos mil nueve y la última el día **uno de enero de dos mil treinta y nueve.** No obstante, tales fechas deben entenderse sin perjuicio de la facultad reconocida al prestatario de dicho epígrafe para interrumpir el período de carencia de amortizaciones e iniciar el pago de las cuotas previstas en este pacto el primer día de cualquier período de pago. Al margen de las amortizaciones ordinarias establecidas en este pacto, el préstamo podrá se devuelto por la parte deudora de forma voluntaria y anticipada, total o parcialmente, en cualquier momento de la vida del préstamo. Las amortizaciones parciales en ningún caso podrán ser inferiores al CINCO POR CIENTO del capital inicial. Sin embargo no podrá realizarse amortización parcial alguna si la parte deudora no estuviera al corriente en el pago de lo debido en virtud de éste contrato. **PACTO TERCERO. INTERESES ORDINARIOS.** El capital del préstamo devengará intereses pagaderos con la misma periodicidad establecida para las cuotas mixtas, a favor de "LA CAIXA", a tipos nominales anuales, de la forma que se establece en este pacto. 3.1. División del plazo en fases de interés. El plazo total del préstamo se divide, a efectos de la determinación de los tipos de interés aplicables, en las fases que se indican a continuación, distinguiendo las correspondientes a la PARTE DEUDORA o PRESTATARIA OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA y las de la PARTE DEUDORA O PRESTATARIA SUBROGADA. Fases de tipos de interés correspondientes a la PARTE DEUDORA O PRESTATARIA OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA. La primera fase comprenderá desde hoy hasta el día treinta y uno de enero del año dos mil siete inclusive. La segunda fase comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la primera hasta el último día del período de pago anterior a aquel en que según el epígrafe 3.5 del PACTO TERCERO haya debido satisfacerse la última de las cuotas de interés en él previstas o en que se inicie el pago de las cuotas mixtas de amortización de capital e intereses como consecuencia del ejercicio por el prestatario de la facultad reconocida al mismo en el párrafo 2° del PACTO SEGUNDO en orden a la interrupción del período de carencia de amortizaciones, a partir del cual la parte deudora deberá empezar a amortizar capital. No obstante y para cada uno de los préstamos en que se dividirá el préstamo total inicial, ésta fase finalizará el día en que se produzca la subrogación de la PARTE DEUDORA o PRESTATARIA SUBROGADA en cada uno de dichos préstamos, dando lugar al inicio de las fases de tipos de interés correspondientes a ésta. La tercera fase, en su caso, comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la segunda hasta el día del vencimiento final del préstamo. No obstante, y para cada uno de los préstamos en que se dividirá el préstamo total inicial, esta fase finalizará el día en que se produzca la subrogación de la PARTE DEUDORA O PRESTATARIA SUBROGADA en cada uno de dichos préstamos, dando lugar al inicio de las fases de tipos de interés correspondientes a ésta. Fases de tipos de interés correspondientes a la PARTE DEUDORA O PRESTATARIA SUBROGADA. Cada uno de los préstamos en que se dividirá el préstamo total inicial, a partir del día en que se produzca la subrogación de la PARTE DEUDORA o PRESTATARIA SUBROGADA, se dividirá en las siguientes fases de interés. La primera fase comprenderá desde el día en que se produzca la subrogación hasta el último día, inclusive, del 6° período de pago siguiente a aquel en que se haya producido la misma. La segunda fase comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la primera hasta el día del vencimiento final del préstamo. 3.2. Tipo de interés de la primera fase correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura. El tipo de interés nominal anual, invariable, aplicable al préstamo durante esta fase es del **CUATRO ENTEROS Y TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MILÉSIMAS** por ciento anual. 3.3. Tipo de interés de la

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS · NULES ·

CERTIFICACIÓN

C18A16451755

segunda fase correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura. A efectos de la determinación de los tipos de interés nominal anual, variables, de aplicación durante esta fase del préstamo, ésta se subdivide en períodos de revisión sucesivos de duración igual a la establecida para la periodicidad de pago de interés fijo cada uno de ellos, el primero de los cuales empezará el día del inicio de esta fase, que necesariamente coincidirá con el primer día de un período de pago. 3.4. Tipo de interés de la tercera fase correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura y de la primera y segunda fase correspondiente a la parte deudora subrogada. A efectos de la determinación de los tipos de interés nominal anual, variables, de aplicación durante la tercera fase del préstamo correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura, ésta se divide a su vez en dos subfases. La primera de ellas, de interés fijo, comprenderá desde el día siguiente al de la finalización de la segunda fase correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura hasta el último día inclusive del 5° período de pago siguiente al del inicio de esta subfase. La segunda subfase comprenderá desde el día siguiente al de la finalización de la primera subfase hasta el día del vencimiento final del préstamo. No obstante, y para cada uno de los préstamos en que se dividirá el préstamo total inicial, esta tercera fase finalizará el día en que se produzca la subrogación de la PARTE DEUDORA o PRESTATARIA SUBROGADA en cada uno de dichos préstamos, dando lugar al inicio de las fases de tipos de interés correspondientes a ésta. Asimismo, a efectos de la determinación de los tipos de interés nominal anual, variables, de aplicación al préstamo durante la segunda subfase de la tercera fase correspondiente a la parte otorgante de esta escritura y en la segunda fase correspondiente a la parte deudora subrogada, éstas se subdividen en períodos de revisión sucesivos de interés fijo de duración semestral contados de fecha a fecha a partir del inicio de cada una de estas fases. 3.5. Pago de intereses. Los intereses pactados se devengarán y liquidarán el último día de cada período de pago pactado y deberán ser satisfechos, por períodos vencidos, el primer día del período siguiente. La PARTE PRESTATARIA se obliga a pagar: 1° La fracción de intereses que se devenguen desde hoy hasta el día uno de febrero del año dos mil siete inclusive. Dichos intereses se devengarán día a día y la fórmula utilizada para su cálculo será la prevista, a tal efecto, bajo el número 3 en el ANEXO NUMERO TRES, incorporado y protocolizado con esta escritura, de la que forma parte. 2° 24 cuotas consecutivas de intereses de la periodicidad pactada, pagaderas por vencido, la primera de ellas el primer día del período de pago siguiente a aquél en que haya debido satisfacerse la fracción de intereses prevista en el apartado 1° anterior. 3° La parte de intereses comprendida en las cuotas mixtas a que se refiere el PACTO SEGUNDO. No obstante, a solicitud de la PARTE PRESTATARIA, podrá interrumpirse el período de carencia de amortizaciones e iniciar el pago de las cuotas previstas en el párrafo segundo del PACTO SEGUNDO. El importe absoluto de los intereses de cada período de pago, tanto durante el tiempo de carencia de amortización como durante el de devolución del capital, se obtiene aplicando la fórmula aritmética número 5, prevista al efecto en el ANEXO NUMERO TRES incorporado y protocolizado con esta escritura. Los intereses correspondientes a las operaciones que se efectúen en fechas distintas de las previstas contractualmente (por ejemplo, por causa de disposiciones de la cuenta especial, de vencimiento anticipado, de amortización extraordinaria, etc.), se entenderán devengados y liquidables día a día, y la fórmula utilizada para su cálculo será la prevista con esta finalidad, bajo el número 3, en el documento incorporado y protocolizado con esta escritura como ANEXO NUMERO TRES. En cualquier caso "la Caixa" no exigirá los intereses correspondientes a la parte del capital del préstamo equivalente al saldo no dispuesto de la cuenta especial. **PACTO TERCERO BIS. Tipo de Interés Variable.** 3.1.B. Definición del Tipo de Interés Variable aplicable durante la segunda fase correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura. El tipo de interés nominal anual aplicable durante cada uno de los períodos de revisión en que se divide ésta fase del préstamo será igual a la suma del Tipo de Referencia y del Diferencial. El Tipo de Referencia es el componente básico variable, expresado en tanto por ciento nominal anual, para la obtención de los diversos tipos de interés nominal anual aplicables durante ésta fase del préstamo, indicativo de las mutaciones del mercado crediticio, siendo el Diferencial la magnitud

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS NULES

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

invariable, expresada en puntos porcentuales, que lo completa hasta conseguir periódicamente, la adecuación del tipo de interés a las condiciones convenidas para este préstamo. El tipo de referencia adoptado consiste en el "Tipo Interbancario Ofrecido en Euro a un mes" (también conocido como EURIBOR a un mes) que se define como el tipo de interés al que se ofrecen depósitos interbancarios en euro al plazo de un mes dentro de la zona de la Unión Monetaria Europea entre los bancos/cajas de primera línea y que se publica a las once de la mañana, hora de Bruselas, a través del Bridge Telerate. Este tipo también es objeto de amplia divulgación en la prensa y en las publicaciones del Banco Central Europeo y del Banco de España en que viene reflejado, así como de fácil acceso por medio de las pantallas Reuter's, Telerate u otras que ofrecen servicios de información financiera. El tipo de referencia que se tendrá en cuenta será el publicado el tercer día hábil inmediato anterior al del inicio del nuevo período de revisión. El referido tipo de tomará previa su conversión a base 365 días, mediante aplicación de la fórmula consistente en multiplicarlo por el cociente de dividir 365 (dividendo) por 360 (divisor). En el caso de que no se hubiese publicado dicho tipo el tercer día hábil inmediato anterior al del inicio del nuevo período de revisión, se tomará el correspondiente al último día anterior a este en que lo hubiera sido dentro del mismo período de revisión. Si por cualquier causa no pudiera determinarse el tipo nominal de interés anual del préstamo para el período de revisión siguiente, en la forma expresada, se aplicará durante dicho período siguiente el tipo de interés a la sazón vigente hasta que, en uno de los momentos en que proceda la revisión y para el período de revisión siguiente, fuera posible de nuevo su determinación en la forma antes expuesta. Se entenderá por día hábil, a los efectos de la presente cláusula, todos los días de la semana excepto sábados, domingo y festivos. Se entenderán como días festivos los que tengan esta consideración en el calendario establecido por el sistema TARGET, así como aquellos en que las oficinas de bancos y cajas de ahorro de la localidad en que se formaliza la presente escritura se encuentren cerradas al público. El diferencial aplicable durante toda esta fase, se establece en uno con quinientos puntos. La parte deudora manifiesta disponer de los medios adecuados para tomar conocimiento por sí misma del tipo de referencia y, por ende, del tipo de interés nominal anual aplicable al préstamo en cada momento; esto no obstante, la comunicación del citado tipo de interés, se efectuará por "la Caixa" con anterioridad al inicio del nuevo período de interés por cualquier medio, incluido telecopia, que se entenderá recibida por el simple hecho de haberse dirigido a las siguientes señas: Telefax nº 964580000. A la atención de LUIS SOLER PEÑARROJA. "La Caixa" podrá exigir a la parte deudora y ésta viene obligada a facilitarle, su conformidad por escrito al nuevo tipo de interés nominal anual aplicable. Los tipos de referencia aplicables durante esta fase podrán acreditarse alternativamente, por las publicaciones del Banco Central Europeo o del Banco de España en que vengan reflejados (incluido obviamente el Boletín Oficial del Estado), certificación expedida por dichas entidades, la Confederación Española de Cajas de Ahorro o por cualquier entidad de crédito que forme parte del grupo de los que concurren a su formación o por cualquier otro medio admitido en derecho. Ambas partes aceptan plenamente el procedimiento de determinación del tipo de interés nominal convenido para esta fase, así como su justificación, forma de comunicación y plazos establecidos. 3.2.B.Definición del Tipo de Interés Variable aplicable durante la tercera fase correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura y de la primera y segunda fase correspondiente a la parte deudora subrogada. El tipo de interés nominal anual aplicable en la primera subfase y en cada una de los períodos de revisión de la segunda subfase de la tercera fase del préstamo correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura, así como en la primera y segunda fase del préstamo correspondiente a la parte deudora subrogada será igual a la suma del Tipo de Referencia y del Diferencial. El Tipo de Referencia es el componente básico variable para la obtención de los diversos tipos de interés nominal anual aplicables durante la tercera fase del préstamo correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura, y durante la primera y segunda fase del préstamo correspondiente a la parte deudora subrogada, indicativo de las mutaciones del mercado crediticio, siendo el Diferencial la magnitud, invariable, expresada en puntos porcentuales, que lo completa hasta conseguir, periódicamente, la adecuación del tipo de interés a las condiciones convenidas para este préstamo. El Tipo de Referencia adoptado en este contrato para la tercera fase correspondiente a LA PARTE DEUDORA O PRESTATARIA OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA y para la primera y segunda fase correspondiente a la PARTE DEUDORA O PRESTATARIA SUBROGADA, es el índice de Referencia de los Préstamos Hipotecarios (IRPH) definido en la Resolución de 4 de febrero de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (B.O.E. de 9 de febrero de 1991), correspondiente al subsector de las cajas de ahorros, índice que se publica con periodicidad mensual en el Boletín Oficial del Estado. Dicha Resolución define el referido índice como la media simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria, a plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas durante el mes al que se refiere [illegible]

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS - NULES -

CERTIFICACIÓN

C18A16451756

índices, añadiendo que dichos tipos de interés medios ponderados serán los declarados al Banco de España de acuerdo con la norma segunda de la Circular de dicho Banco número 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. El referido índice se tomará directamente, es decir, como si estuviera expresado en términos de interés nominal anual. El índice de Referencia, equivalente al Tipo de Referencia, que se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del tipo de interés nominal anual aplicable en las indicadas fases del préstamo, será el último publicado en el Boletín Oficial del Estado en la fecha establecida para dicho cálculo en el epígrafe 3.3.B de este pacto, aunque en su publicación no se haya respetado la periodicidad prevista en la Resolución que lo define. No obstante, en el supuesto de que en la fecha establecida para el cálculo del tipo de interés nominal anual correspondiente a tales fases del préstamo hubiere transcurrido más de un año, contado de fecha a fecha, sin que el citado índice de Referencia se hubiere publicado en el Boletín Oficial del Estado, se adoptará como Tipo de Referencia para este contrato el tipo de interés que resulte del índice de Referencia definido en el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Confederación Española de Cajas de Ahorro en reunión celebrada el 24 de febrero de 1988, índice que se publica por el Banco de España con periodicidad mensual en el Boletín Oficial del Estado. Dicho acuerdo define el referido índice como el noventa por ciento, redondeado a octavos de punto, de la media simple correspondiente a la media aritmética eliminando los valores extremos de los préstamos personales formalizados mensualmente por plazos de un año a menos de tres y de la media aritmética eliminando los valores extremos de los préstamos con garantía hipotecaria formalizados mensualmente por plazos de tres años o más. Dichos tipos utilizados en el cálculo de la media aritmética serán los tipos anuales equivalentes, ponderados por sus respectivos principales, comunicados por las Cajas de Ahorro Confederadas al Banco de España, para esos plazos, en virtud de lo previsto en la norma segunda de la Circular 8/1990 de 7 de septiembre sobre trasparencia de las operaciones y protección a la clientela. El referido índice se tomará directamente, es decir, como si estuviera expresado en términos de interés nominal anual. La interrupción, a su vez, durante un lapso de tiempo superior a un año, de la publicación del índice de Referencia adoptado para la determinación del Tipo de Referencia Sustitutivo, implicará la perduración de la aplicabilidad al préstamo del último tipo de interés nominal anual que haya sido posible calcular. Si se reemprendiese la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de Referencia adoptado como Tipo de Referencia o, en su caso, del índice de Referencia que permite la determinación del Tipo de Referencia Sustitutivo, volverán a utilizarse, con preferencia del primero sobre el segundo, si se reemprendiese la publicación de ambos, para el cálculo del tipo de interés nominal anual correspondiente al período de revisión siguiente, determinado según el cómputo de períodos de revisión que resulta del epígrafe 3.4 del pacto anterior. Cuando el deudor sea la PARTE PRESTATARIA OTORGANTE de esta escritura el diferencial será de cero con quinientos puntos, y de cero puntos cuando el deudor sea la PARTE PRESTATARIA SUBROGADA. En cualquier caso, cuando el índice aplicable sea el sustitutivo el diferencial será de ceropuntos. 3.3.B. Fecha de cálculo de los tipos de interés nominal anual aplicables a los períodos en que se divide la tercera fase correspondiente a la PARTE DEUDORA OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA y la primera y segunda fase correspondiente a la PARTE DEUDORA SUBROGADA, sujetas a interés variable. El índice de Referencia, equivalente al Tipo de Referencia, que se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del tipo de interés nominal anual aplicable en la primera subfase y en cada uno de los períodos de revisión en que se subdivide la segunda subfase de la tercera fase del préstamo correspondiente a la parte deudora otorgante de esta escritura, así como a la primera fase y a cada uno de los períodos de revisión en que se subdivide la segunda fase del préstamo correspondiente a la parte deudora subrogada, será el último publicado en el Boletín Oficial del Estado al último día del segundo mes anterior al del inicio de cada una de dichas fase, subfase o períodos según corresponda, aunque en su publicación no se haya respetado la periodicidad prevista en la Resolución que lo define. 3.4.B. Comunicación a la PARTE DEUDORA de los tipos de interés nominal anual aplicable. El comunicación a todos los interesados y a la PARTE DEUDORA del Tipo de Referencia o del

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Tipo de Referencia Sustitutivo del que, con adición del Diferencial correspondiente, resultará el tipo de interés nominal anual aplicable, se efectuará mediante anuncio a publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el diario "LA VANGUARDIA" dentro de la primera quincena del mes natural siguiente al de la fecha establecida para el cálculo previsto en el epígrafe 3.3.B, anterior, de este pacto, lo que podrá acreditarse mediante hacer constar tales publicaciones en acta notarial o por cualquier otro medio admitido en Derecho. 3.5.B. Justificación de los Tipos de Referencia. A todos los efectos, los Tipos de Referencia o los Tipos de Referencia Sustitutivos, a partir de los cuales se obtendrán los tipos de interés nominal anual aplicables durante las indicadas fases del préstamo, quedarán acreditados por la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los índices de Referencia que constituyan su base, o bien por justificación de tales índices mediante certificación de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o del Banco de España, así como también por cualquier otro medio admitido en Derecho. 3.6.B. Cancelación anticipada del préstamo a iniciativa de la PARTE DEUDORA. De no convenirle el nuevo tipo de interés aplicable en el siguiente período de revisión, la PARTE DEUDORA deberá comunicarlo a "LA CAIXA" con, por lo menos, quince días naturales de anticipación sobre el del inicio del siguiente período de revisión, quedando obligada, en tal caso, a cancelar anticipadamente el préstamo en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo, durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo nominal anual anterior. 3.7.B. Vencimiento anticipado del préstamo y reclamación judicial por "LA CAIXA". En el supuesto previsto en el epígrafe anterior, si el préstamo no hubiere sido cancelado una vez transcurrido el indicado plazo de seis meses, "LA CAIXA" podrá darlo por vencido y reclamar judicialmente el capital, los intereses y las demás responsabilidades accesorias que acredite. 3.8.B. La PARTE DEUDORA SUBROGADA podrá optar, en la fecha de la subrogación, y como aplicable durante los cinco primeros años de la segunda fase del préstamo correspondiente a la misma, por el tipo de referencia denominado "Referencia Interbancaria a un año" definido por el Banco de España como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR). Dicho índice se publica con periodicidad mensual en el Boletín Oficial del Estado. A dicho Tipo de Referencia le será de aplicación las mismas especificaciones establecidas en este contrato para el IRPH en cuanto a su publicación, circunstancias de la aplicación y diferencial del tipo de referencia sustitutivo, fecha para efectuar su cálculo, comunicación a los interesados, acreditación y cancelación por disconformidad con el tipo por la parte deudora en los términos pactados. El tipo sustitutivo será el índice de Referencia de los Préstamos Hipotecarios (IRPH). El diferencial invariable durante la vigencia del crédito a adicionar al tipo de referencia anteriormente definido por el que podrá optar la parte deudora subrogada es de un puntos. La PARTE DEUDORA SUBROGADA podrá elegir nuevamente entre el IRPH Cajas o el denominado "Referencia interbancaria a un año" cada cinco años, debiendo comunicar la parte deudora a "la Caixa" el índice escogido con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su efectiva aplicación. Dicha comunicación será debidamente documentada mediante su firma de conformidad. De no efectuarse la comunicación indicada en el plazo previsto, será de aplicación para los cinco años siguientes el índice a la sazón vigente. 3.9.B. Límite de variabilidad de los tipos de interés nominal anual. A efectos hipotecarios, tanto respecto de la parte deudora como de terceros, el tipo máximo que puede alcanzar el interés nominal anual aplicable al préstamo, durante la fase sujeta a intereses variables, será del **ocho enteros y trescientas cincuenta y siete centésimas por ciento.** A efectos obligacionales tal limitación del tipo de interés no existirá respecto de la parte deudora, cuya responsabilidad, conforme a la Ley, será por tanto ilimitada. **PACTO SEXTO. INTERESES DE DEMORA.** En el caso de no satisfacerse a "la Caixa", a su debido tiempo, las obligaciones pecuniarias derivadas del crédito, las sumas adeudadas, producirán intereses de demora, desde el día siguiente inclusive aquél en que la falta de pago se haya producido hasta el día en que se realice el pago, al tipo de interés nominal anual del VEINTE ENTEROS Y QUINIENTAS MILESIMAS POR CIENTO nominal anual. Los intereses de demora se devengarán y liquidarán dia a día. No obstante, a efectos hipotecarios, tanto respecto de la parte deudora como de terceros, el tipo garantizado de interés de demora nominal anual aplicable al préstamo, será de **CATORCE ENTEROS Y TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MILESIMAS POR CIENTO. PACTO SEXTO BIS. CAUSAS DE RESOLUCION ANTICIPADA.** Por lo que respecta a cada una de las fincas hipotecadas, "LA CAIXA" podrá dar por vencido el crédito y reclamar las cantidades por las que responde, aunque no hubiese transcurrido el plazo estipulado, en los supuestos siguientes: a) Si no se le hiciese efectivo a su vencimiento cualquiera de los pagos pactados de intereses y/o cuotas mixtas. b) Si no se pagase a su debido tiempo la prima del seguro de daños, incluso incendios, que la cubra o las contribuciones, impuestos, arbitrios y tasas que la graven, así como los gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, en su caso, cualesquiera otros que gocen de

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS - NULES

CERTIFICACIÓN

C18A16451757

preferencia legal de cobro sobre la hipoteca. g) Si la parte deudora incumpliera cualquiera de los pactos de esta escritura. i) Si las obras de construcción de las fincas hipotecadas no finalizaran por todo el día. **PACTO OCTAVO. CONSTITUCION DE HIPOTECA.** En garantía del pago a "la Caixa": a) del capital o suma total prestada, que asciende a **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS**; b) de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS**, del pago de sus intereses por el plazo de seis meses, a razón del tipo inicial pactado o del que resulte, hasta el tope máximo establecido, de las variaciones, al alza o a la baja, convenidas, es decir, el ocho enteros y trescientas cincuenta y siete milésimas por ciento; c) **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON NUEVE CENTIMOS**, del pago de los intereses de demora por el plazo de dieciocho meses, a razón del tipo convenido, es decir, el catorce enteros y trescientas cincuenta y siete milésimas por ciento; y d) **OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE EUROS Y SESENTA Y CINCO CENTIMOS CÉNTIMOS** para costas, los consortes Don Luis Soler Peñarroja y Doña Gracia Elvira Forner Rotglá, los consortes Doña Eva María Soler Peñarroja y Don Antonio Romero Perez, los consortes Don Vicente Manuel Soler Peñarroja y Doña Dolores Llobet, sin perjuicio de la responsabilidad personal solidaria e ilimitada de los integrantes de la parte deudora, constituyen hipoteca, al amparo del artículo 217 del Reglamento Hipotecario, a favor de "LA CAIXA" sobre esta finca y otras cuatro más. **RESPONDIENDO esta finca de**: a) del capital o suma total prestada, que asciende a **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS**; b) **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS** del pago de sus intereses por el plazo de seis meses, a razón del tipo inicial pactado o del que resulte, hasta el tope máximo establecido, de las variaciones, al alza o a la baja, convenidas, que es el ocho enteros y trescientas cincuenta y siete milésimas por ciento; c) **TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS** del pago de los intereses de demora por el plazo de dieciocho meses, a razón del tipo convenido, es decir, el catorce enteros y trescientas cincuenta y siete milésimas por ciento; y d) **DIECISEIS MIL QUINCE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS** de la cantidad para costas. La distribución de responsabilidad a que hace referencia este pacto debe entenderse efectuada desde el primer momento de la formalización del presente contrato a tenor de lo establecido en el artículo 216 del Reglamento Hipotecario. La hipoteca constituida en garantía de las sumas previstas bajo los epígrafes b), c) y d) del párrafo anterior, y por los conceptos que a los mismos se refieren, asegura su pago con perjuicio de tercero. Frente al deudor principal, originario o subrogado, la hipoteca se extiende hasta garantizar, sin límite temporal ni cuantitativo, la integridad de las deudas que se devenguen por los indicados conceptos. **PACTO NOVENO. EXTENSION DE LA GARANTIA.** Con la finca que se hipoteca quedan asimismo hipotecados cuantos elementos, bienes y derechos se enumeran en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y además, por pacto expreso, los enumerados en el artículo 111 de dicha Ley. En consecuencia, la hipoteca se extiende, entre otros elementos, bienes y derechos, a los frutos y a las rentas de la finca hipotecada vencidas y no satisfechas al tiempo de reclamarse judicialmente el pago; a las obras hechas y a las hacederas donde antes ya las hubiere y a los bienes de naturaleza mueble que le estén incorporados de una manera permanente. En orden a las indemnizaciones por siniestro o expropiación forzosa, total o parcial, a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, la parte deudora concede a "LA CAIXA" el derecho y el consiguiente mandato representativo para el percibo de tales indemnizaciones directamente de la compañía aseguradora o de la Administración, expropiante, con la finalidad de aplicarlas hasta donde alcancen a la extinción total o parcial del préstamo y de las obligaciones que del mismo se deriven. **PACTO DECIMO. ACCION JUDICIAL.** Si llegare el caso de la "La Caixa" recurriera a la vía judicial para hacer efectivo su derecho a la recuperación del débito, podrá ejercitar, a su elección, la acción declarativo, la ejecutiva ordinaria o la judicial sumada con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria. La PARTE DEUDORA concede a "la Caixa" la administración y posesión interina de las fincas que se hipoteca para el caso de que se den los supuestos previstos en la Ley Hipotecaria, artículos 131.6ª y 133, o en la legislación general, con facultad de cobrar las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos y rentas que fueren venciendo, para destinarlos a los fines previstos legalmente.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO DOS SITGES

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La nota... será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

y con derecho, asimismo, a la percepción de honorarios. A los efectos ejecutivos: a). Tasan la finca hipotecada, a efectos e subasta, en **TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA EUROS.** b). Señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, **LA FINCA HIPOTECADA. PACTO UNDECIMO. EJECUCION EXTRAJUDICIAL DE LA HIPOTECA.** "LA CAIXA" podrá también reclamar el préstamo y cuantos derechos del mismo a su favor dimanen, mediante la ejecución extrajudicial de la hipoteca, de conformidad con los artículos 234 a 236 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, a cuyo fin se establece como valor de tasación de cada una de las fincas hipotecadas y se señala como domicilio para la práctica de emplazamientos, requerimiento y notificaciones, incluso de tasación de costas y liquidación de intereses y gastos, los mismos establecidos en el "PACTO DÉCIMO. Acción Judicial". A tal objeto, la parte deudora designa a "LA CAIXA" como mandataria, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 234.3ª del citado reglamento. **PACTO DECIMOTERCERO. CESION DEL CREDITO.** La parte deudora renuncia al derecho de notificación en caso de cesión o venta de todo o parte del crédito hipotecario, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Hipotecaria".

CUARTO.- Con independencia de las afecciones fiscales, esta finca **no tiene más cargas**, sin perjuicio de las limitaciones al dominio que pudieran derivarse por la calificación y clasificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente según proceda de la consulta de los visores cartográficos de las respectivas administraciones públicas.

QUINTO.-*En fecha de hoy se ha puesto al margen de la hipoteca de la inscripción 2ª de esta finca, NOTA de haberse expedido la presente Certificación, a los efectos previstos en los arts. 688 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como se indica en el propio mandamiento.*

Y para que así conste a todos los efectos y no existiendo presentado al Libro Diario ningún otro documento relativo a la finca de que se certifica, que se halle pendiente de despacho, expido la presente Certificación, que firmo digitalmente y sello. Nules fecha del código de validación.

Número de arancel aplicado y honorarios, según minuta.

MUY IMPORTANTE: *Queda prohibida la incorporación de los datos que consten en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)* A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ALICIA MARÍA DE LA RUA NAVARRO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE NULES 2 a día ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

(*) C.S.V. : 21201612A97410EF

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

REGISTRO PROPIEDAD NUMERO DOS - NULES -